



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340227541



24-05-2016

Bogotá D.C., 24-05-2016

Señores

Correo electrónico: victorh422@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Cobro circulación vehículo transporte de carga.

En atención a sus comunicados Nos.42517-2016 y 42518-2016 del 8 de febrero de 2016 radicados en la Procuraduría General de la Nación -presentando inquietudes sobre las facultades de la autoridad municipal en establecer cobro para tránsito de vehículos de carga-, los cuales fueron remitidos al Departamento Administrativo de la Función Pública y posteriormente, trasladados a este ministerio bajo el radicado MT-20163210250152 del 22 de abril de los corrientes, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones, se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

De manera introductoria y respecto las autoridades de tránsito en el territorio nacional, este Despacho invoca el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, señalando:

"Artículo 3°. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340227541



24-05-2016

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte (...). (Subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, cabe invocar el inciso 2°, parágrafo 3° del artículo 6° de la normatividad ibídem, a saber:

"...Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código." (Subrayado nuestro).

A este tenor y para el caso en concreto, este Despacho precisa que el Gobierno Nacional establece distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como deberá articularse el ejercicio de las mismas. Como regla básica de esa articulación, se dispone que el manejo del tránsito en el territorio de su respectiva jurisdicción, es competencia de los municipios.

Colorario de lo expuesto, es ilustrativo aludir al artículo 57 de las Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", al señalar:

***"Artículo 57.** En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presenten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público (...)" (Subrayado nuestro).*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340227541



24-05-2016

De manera complementaria, cabe resaltar que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art.288 de la Constitución Nacional). Ello implica que para los asuntos de interés meramente local o regional deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, lo cual significa que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia, no obstante puntualizar para el caso examinado, que las actividades jurisdiccionales en materia de tránsito y transporte que están inmersas dentro de las competencias municipales y/o departamentales, deben guardar conexidad con las políticas estatales comprendidas por el Ministerio de Transporte.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Con copia: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5ª No. 15 - 80 Piso 10
Bogotá D.C.

Con copia: DEPARTAMENTO ADTIVO. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Carrera 6 No. 12 - 62
Bogotá D.C.

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: 23/05/2016
Número de radicado que responde: 20163210250152
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()